

# LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

POR JESÚS OLLARVES IRAZÁBAL<sup>1</sup>

**“(…) El Derecho interno es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los Derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades para la promoción, protección y realización efectiva de esos Derechos y libertades”**

Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>2</sup>

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. LA DOCTRINA QUE EXPLICA LA RELACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO. 1. La teoría dualista. 2. La teoría monista. 3. La diferencia del campo de operación. 4. La doctrina de la armonización o de la coordinación. II. LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. III. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO. 1. El Privy Council Británico. 2. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano. (La sentencia 1942). IV. COLOFON.

- 
1. Doctor en Ciencias Jurídicas en la Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho y Políticas Internacionales, Especialista en Derecho Internacional Económico y de la Integración, Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos U.C.V., Juez Superior Penal del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
  2. RES/53/144 del 8 de marzo de 1999. Véase: La Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

## INTRODUCCIÓN

En diversos foros hemos señalado que nuestro Estado, en materia de Derechos Humanos, se encuentra en una posición de vanguardia desde el punto de vista legislativo, tal circunstancia es acorde con la jurisprudencia internacional la cual ha señalado que: “*Un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos*”.<sup>3</sup> Esto significa, que Venezuela está obligada a adoptar las medidas legislativas necesarias impuestas por los tratados que ha suscrito y ratificado, por ejemplo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>4</sup>

No cabe la menor duda, que la incorporación y aplicación de los tratados internacionales de Derechos humanos en el Derecho interno, constituye uno de los temas de mayor actualidad e interés en la problemática jurídica contemporánea.<sup>5</sup> Este tema, posee una importancia fundamental en el ámbito jurídico, en virtud de la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, y la jerarquía Constitucional que tienen los Derechos humanos en nuestra Carta Magna, conscientes de que es un tema novedoso e incluso desconocido por los diversos operadores de justicia. El límite de nuestra pretensión, es referirnos a los aspectos básicos que explican la vigencia de las normas internacionales en materia de Derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico interno.

### I. LA DOCTRINA QUE EXPLICA LA RELACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

Existen en la doctrina diversas teorías tendientes a determinar la relación que pueda existir entre el Derecho internacional y el Derecho interno, además

3. Cfr: Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, N° 10 Pág.20.

4. El sistema interamericano de Derechos humanos dispone los medios, órganos y formas para lograr una protección adecuada a los habitantes del continente americano por violaciones de sus Derechos humanos por parte de los Estados. Los órganos del sistema son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica. El sistema interamericano de Derechos humanos se basa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, seis meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigencia en 1978.

5. La protección de los Derechos humanos se rige, hoy por hoy, por normas de Derecho Internacional, tales como las previstas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otros, estas disposiciones se han añadido a la normativa Constitucional venezolana.

de revelar soluciones frente a probables conflictos entre normas de Derecho internacional y de Derecho interno.

## 1. LA TEORÍA DUALISTA

Esta teoría asume que el Derecho internacional y el Derecho interno conforman dos ordenamientos jurídicos distintos y separados, que difieren tanto en sus fuentes como en los sujetos a quienes está destinada la norma. Estas diferencias se manifiestan en la naturaleza de las relaciones reguladas por uno y otro ordenamiento jurídico, pues, mientras el Derecho internacional regula las relaciones entre Estados soberanos, el Derecho interno regula las relaciones entre individuos y las relaciones entre el Estado y los individuos; esas diferencias se manifiestan también, en la sustancia misma de ambos ordenamientos jurídicos, ya que, mientras el Derecho interno es impuesto por el Estado a quienes se encuentran sujetos a su autoridad, el Derecho internacional es un Derecho aceptado por los Estados a quienes está destinada la norma. Teniendo en cuenta las diferencias antes referidas, se puede concluir, que en el esquema de la teoría dualista, el Derecho internacional y el Derecho interno son dos sistemas normativos que nunca entran en conflicto y que están en un plano de igualdad, sin que las normas de uno prevalezcan respecto del otro; como ambas categorías de normas no son excluyentes y coexisten dentro de sus ámbitos de aplicación respectivos, mientras los tribunales internacionales son los llamados a aplicar el Derecho internacional, los jueces nacionales solo podrán aplicar el Derecho interno. Para que el Derecho internacional pueda surtir efectos en la esfera interna, se requiere que sus disposiciones sean adoptadas total o parcialmente por el Derecho interno, transformándolas en normas de Derecho nacional mediante un acto jurídico que reproduzca el contenido de la norma de Derecho internacional y lo transforme en norma obligatoria de Derecho interno. Mientras no ocurra esa transformación, los órganos del Estado no podrían aplicar directamente un tratado u otra norma de Derecho internacional. En realidad, una vez que se produzca esa transformación, convirtiendo la norma de Derecho internacional en norma de Derecho interno, los órganos estatales terminan aplicando esta última y nunca el Derecho internacional propiamente como tal.<sup>6</sup>

## 2. LA TEORÍA MONISTA

La teoría monista rechaza las premisas del dualismo. En primer lugar, niega que los sujetos de los dos sistemas jurídicos sean esencialmente distintos

---

6. Cfr: XXV jornadas J. M. Domínguez Escobar, en homenaje a la memoria del R. P. Dr. Fernando Pérez Llantada (S.J.) *Los Derechos humanos y la agenda del tercer milenio*. Barquisimeto, del 06 al 09 de enero de 2000. Véase la Vigencia del Derecho internacional en el ámbito nacional, por Héctor Faúndez Ledesma, págs. 17 y 18.

## LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

y sostiene que en ambos se regula la conducta de los individuos, aunque en el ámbito internacional esa conducta se atribuya al Estado. En segundo lugar se afirma, que en todo caso, la norma jurídica obliga a los sujetos de Derecho independientemente de su voluntad. Para el monismo, el Derecho internacional y el Derecho interno, lejos de ser esencialmente distintos, son dos manifestaciones de un mismo fenómeno normativo. Por consiguiente, el monismo asume que el Derecho internacional y el Derecho interno de los Estados conforman un solo ordenamiento jurídico y por lo tanto, el problema no se plantea en términos de transformar las normas del primero en reglas del segundo, sino que, a partir de la premisa antes señalada, incorporar automáticamente el Derecho internacional en el Derecho interno.<sup>7</sup>

### 3. LA DIFERENCIA DEL CAMPO DE OPERACIÓN

Esta teoría fue propiciada por Gerald Fitzmaurice cercana al dualismo, quien sostiene que el Derecho internacional y el Derecho interno operan en campos diferentes. En su opinión, ese campo común de actividad no existe, pues, el Derecho internacional y el Derecho interno no rigen el mismo tipo de relaciones, y en cuanto a la supremacía de uno sobre el otro, es un aspecto que no deriva del contenido del Derecho sino de su ámbito de operación. Cada sistema sería completamente independiente del otro, sin que, en principio pueda haber conflicto entre ellos; si las obligaciones que impone uno y otro sistema entran en conflicto, los tribunales nacionales deberán aplicar el Derecho interno y los tribunales internacionales el Derecho internacional.<sup>8</sup>

### 4. LA DOCTRINA DE LA ARMONIZACIÓN O DE LA COORDINACIÓN

Esta teoría destaca la integración y coordinación que se puede apreciar entre ambos ordenamientos jurídicos. El Derecho internacional puede ser relevante para determinar la competencia -civil o criminal- de los tribunales nacionales o para ayudar a precisar la naturaleza de la función que se le encomienda a algunos funcionarios del Estado, como es el caso de los agentes diplomáticos, cuyas atribuciones deben ser ejercidas de conformidad con el Derecho internacional. Pero por otra parte, el Derecho internacional también

---

7. Véase a Lassa Oppenheim, en *Tratado de Derecho Internacional Público*. 8va. edición inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht, traducida al español por J. López Oliván y J. M. Castro-Rial, Editorial Bosch, Barcelona, 1961, tomo I, vol. I, pág. 38 y sig. , citado por Héctor Faúndez Ledesma, *op. Cit.*, pág. 19.

8. Cfr: Sir Gerald Fitzmaurice, *The General Principles of International Law...*, Recueil des Cours, 1957, tomo II, pág. 71, citado por Héctor Faúndez Ledesma, *op. Cit.*, pág 24.

necesita del Derecho interno para su ejecución, en realidad, el primero no se puede realizar sin este último, ni fuera de éste.<sup>9</sup>

## II. LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

La protección de los Derechos humanos, se rige por normas de Derecho internacional, tales como las previstas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, estas disposiciones se han añadido a la normativa Constitucional Venezolana, tal como lo estableció el constituyente en el preámbulo de la Carta Fundamental, reconociéndolos de igual modo en los fines del Estado, al establecer la jerarquía de los tratados de Derechos humanos, la garantía de tales Derechos y la cláusula abierta a los Derechos humanos a los fines de procurarle plena eficacia y un pleno valor jurídico. En este sentido, el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Del contenido material del referido dispositivo constitucional se desprende el reconocimiento y vigencia de la auto-ejecutividad de las normas internacionales de Derechos humanos. En este sentido es oportuno señalar, que la doctrina ha expresado que las normas y obligaciones internacionales, una vez incorporadas al ordenamiento interno del Estado, son de aplicación inmediata por los órganos judiciales y de la Administración en la medida en que sean *self-executing*, esto es, que no requieran al efecto de medidas normativas de desarrollo. En tanto reconozcan Derechos a favor de los particulares de forma precisa e incondicional, gozarán de eficacia directa, es decir, serán invocables por aquéllos ante los órganos estatales,

9. Cfr : Triepel, *Droit international et Droit Interne*, París, Pedone, 1920, págs. 268 y sig., citado por Héctor Faúndez Ledesma, *op. Cit.*, pág. 26.

10. Es importante destacar que ambos tratados son leyes de la República Bolivariana de Venezuela, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue ratificado en fecha 10 de mayo de 1978 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1977.

## LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

sin perjuicio de la obligación que incumbe a éstos de aplicarlas de oficio. La eficacia directa de una norma u obligación internacional opera normalmente en las relaciones entre el particular y el Estado (eficacia directa vertical), aunque puede llegar a darse también en las relaciones entre particulares (eficacia directa horizontal). Cuando una norma u obligación internacional no es *self-executing* su aplicación requiere de lo que Triepel llamó el Derecho interno internacionalmente indispensable, éste es, la adopción de leyes y otras disposiciones de rango inferior que las complementan y desarrollan. La obligación de cumplir de buena fe con una norma u obligación que tenga este carácter, comporta poner en marcha los procesos de producción normativa interna que aseguren la ejecución de las obligaciones que de ella se derivan.<sup>11</sup> Además la jurisprudencia internacional ha señalado que:

“Las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las del tratado.”<sup>12</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley de la República), consagra también las normas *self-executing* o auto-ejecutoriedad de las disposiciones en materia de Derechos humanos. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que:

“los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los Derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción”.

De lo anterior podemos deducir sin duda alguna, que la intención del constituyente en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no fue otra que pronunciarse a favor del carácter ejecutable (*self-executing*) de las disposiciones de tratados de Derechos humanos y en este sentido, su exigibilidad es directa e inmediata. Esto tiene su razón de ser, porque el objeto y naturaleza de una Convención de Derechos Humanos, así como la intención de los Estados al ratificar dichos tratados, es reconocer en favor de individuos como terceros beneficiarios, ciertos Derechos y libertades fundamentales.

### III. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO

Es importante señalar, que después de la entrada en vigencia de importantes tratados de Derechos humanos, se han creado diversos órganos de supervisión y

11. Cfr: Remiro Brotons, Antonio, y otros. *Derecho Internacional*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 364.

12. Cfr: Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, N° 17, Pág.32.

control, como el Comité de Derechos humanos y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que han contribuido a reafirmar la naturaleza de los tratados de Derechos humanos y a aclarar el alcance del actual concepto de soberanía, en donde se le coloca un muro de contención a los Estados, para evitar que cobre vigencia el argumento de *Joseph Goebbels* en 1933 en el Consejo de la Sociedad de Naciones, en relación a la queja de un judío: "Somos un Estado soberano y lo que ha dicho este individuo no nos concierne. Hacemos lo que queremos de nuestros socialistas, de nuestros pacifistas, de nuestros judíos y no tenemos que soportar control alguno ni de la humanidad ni de la sociedad de Naciones". Es claro que un Estado no puede libremente disponer de la persona humana, y la inobservancia de la protección de estos Derechos sería violatorio de una norma imperativa de Derecho Internacional general o de *ius cogens*, ya que la propia comunidad internacional de Estados en su conjunto se ha erigido como un supervisor de los Estados en relación a los Derechos fundamentales del hombre.

## 1. EL PRIVY COUNCIL BRITANICO

La actuación del *Privy Council Británico* en el asunto *Pratt y Morgan*, es el caso más emblemático relacionado con la manera en que el Derecho internacional ha penetrando y trasformando el Derecho interno. Se trata de la apelación de una sentencia del Tribunal de Apelaciones de Jamaica presentada al *Privy Council (Consejo Judicial del Monarca) Británico*, reunido en su calidad de Corte Constitucional de Jamaica. El propósito de la apelación era impugnar, conforme a la Sesión 17 de la Constitución de Jamaica,<sup>13</sup> la legalidad de la pena capital impuesta a los dos peticionarios. En 1979, los recurrentes fueron declarados culpables de asesinato en Jamaica y se les impuso la pena capital. Desde esa fecha y hasta que se dictara la sentencia, en este caso el día 2 de noviembre de 1993 (*un total de más de 14 años*) estuvieron reclusos en el área de la prisión reservada para los condenados a muerte. Durante ese período, su ejecución fue suspendida temporalmente en tres ocasiones. Cada vez, sin embargo, se les llegó a leer la orden de ejecución y fueron trasladados hasta las celdas próximas a la horca, en espera de ser ejecutados.

En este caso, abundan los ejemplos de violaciones graves al debido proceso por parte de los tribunales jamaíquinos durante el proceso de apelación,

13. La Sesión 17 de la Constitución de Jamaica dice lo siguiente: "(1) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (2) Nada de lo contenido o actuado de conformidad con una ley, será considerado incompatible o violatorio de esa sesión, en la medida en que esa ley autorice la imposición de cualquier tipo de castigo que era legal en Jamaica en la época inmediatamente anterior al día fijado." La frase "día fijado" se refiere al día en que Jamaica obtuvo su independencia del Reino Unido.

así como una conducta judicial destinada a impedir apelaciones rápidas, todo lo cual ha sido consignado en detalle en la sentencia del *Privy Council* que conmutó sus condenas a cadena perpetua. Al tomar este paso, los Lores proclamaron que: “*en cualquier caso donde la ejecución ha de llevarse a cabo más de cinco años después de dictarse la sentencia, existe un sólido fundamento para considerarse que tal demora equivale a ‘penas o tratos inhumanos o degradantes’*” conforme a la Sesión 17.1 de la Constitución de Jamaica. La sentencia señaló, que este principio es aplicable a los demás prisioneros que se encuentren bajo pena de muerte en Jamaica.

Es importante destacar, que esta conclusión del *Privy Council* revocó su propia decisión en *Riley contra Procurador General de Jamaica*.<sup>14</sup> En ese caso, una mayoría de los Lores había interpretado la Sesión 17 de la Constitución de Jamaica, en el sentido de que: *la ejecución de una persona debidamente convicta, no podía impedirse por el mero hecho de que ésta hubiera sufrido una demora irrazonable*, (en esa ocasión se trataba de alrededor de siete años). La decisión de la mayoría en el caso de *Riley* se basaba en la opinión de que la Sesión 17.1 de la Constitución de Jamaica, que declara que: “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”, no era aplicable a casos de ejecuciones aplazadas, porque ese tipo de ejecución no hubiera sido ilegal antes de la independencia de Jamaica, y por ende, quedaba cubierto por la excepción que establece la Sesión 17.2 de esa manera tan restrictiva. Al optar por no adherirse al precedente establecido en *Riley*, el *Privy Council* en el presente caso hizo suya la opinión de esa minoría y concluyó, que las ejecuciones aplazadas independientemente también se hubieran podido impugnar antes de ganar Jamaica su independencia.

La sentencia de *Pratt y Morgan* se distingue de otras sentencias, en el hecho de que el *Privy Council* fundamentara su opinión en decisiones adoptadas por tribunales internacionales<sup>15</sup> que respaldan su conclusión, de que el retraso en la ejecución de los recurrentes equivale a trato inhumano según la Constitución de Jamaica. En este sentido citó la decisión de fecha 09 de junio 1987, emanada de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, que

14. Cfr: *Riley v. Attorney General of Jamaica*, (1983), 1 A.C. 719.

15. Los peticionarios *Pratt y Morgan* habían llevado sus casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tenían el Derecho a hacerlo por haber ratificado Jamaica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto. Este último instrumento, otorga al Comité la competencia necesaria para recibir comunicaciones de particulares, mientras que la Comisión adquiere esa competencia con respecto a peticiones individuales tan pronto el Estado en cuestión ratifique la Convención Americana.

determinó que el trato recibido por los peticionarios equivalía a “trato cruel, inhumano y degradante” según el artículo 5.2 de la Convención Americana e impulsó a la Comisión a solicitar al Gobierno de Jamaica que conmutara las ejecuciones, cosa que el Gobierno se negó a hacer.<sup>16</sup>

El *Privy Council* citó de igual forma, las actuaciones ante el *Comité de Derechos Humanos* y se refiere al hecho de que el Comité falló a favor de los peticionarios en varias áreas.<sup>17</sup> El Comité decidió, por ejemplo, que las actuaciones realizadas en Jamaica violaron una serie de disposiciones del Pacto relativas al debido proceso. El Comité había arribado a dos conclusiones. Determinó primero, que en casos que conllevan la pena capital, el aplazamiento indebido de las diligencias judiciales podría en determinadas circunstancias constituir una violación del artículo 7. No obstante, encontró que los peticionarios no habían podido comprobar su demanda en ese sentido. La segunda conclusión del Comité, fue que Jamaica había violado el artículo 7 porque esperó hasta 45 minutos antes de la hora fijada para la ejecución para informar a los peticionarios que se les había concedido una suspensión de la ejecución hacía ya diez horas, recluyéndolos todo ese tiempo en la celda reservada a los sentenciados a muerte. La conclusión general del Comité, citada *in extenso* por el *Privy Council*, fue la siguiente:

“En opinión del Comité en los casos de pena capital, los Estados Partes tienen el deber imperativo de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. Aunque en el presente caso el artículo 6 no está directamente en cuestión, ya que la pena capital no es en sí misma ilegal según el Pacto, no debería imponerse en circunstancias en que el Estado Parte haya violado alguna de las obligaciones estipuladas en el Pacto. El Comité opina que las víctimas de las violaciones del apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y del artículo 7, tienen el Derecho a una reparación; la condición indispensable en las circunstancias particulares es la conmutación de la pena.”

Como podemos observar, el *Privy Council* deja muy en claro que, dentro de lo posible, la Constitución de Jamaica debería interpretarse de una manera que no viole estos tratados y recalca que las decisiones de estos órganos cuasijudiciales, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, merecen ser tomados en cuenta “con el debido peso y respeto”.

---

16. Cfr: Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 9 de junio de 1987.

17. Véase el texto completo de la opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Earl Pratt e Ivan Morgan*, Comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, fecha de adopción de las observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, 6 de abril de 1989 (CCPR/C/D/210/1986 y 225/1987, del 7 de abril de 1989.

## 2. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA VENEZOLANO. (LA SENTENCIA 1942)

Esta sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, de fecha 15 de julio de 2003, hecha por tierra todos lo postulados doctrinales y jurisprudenciales, en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales de Derechos humanos en el Derecho interno venezolano.

Debemos observar que Venezuela forma parte de la sociedad internacional y que, como tal, está sometida a las reglas de Derecho que rigen esa sociedad. Los tribunales venezolanos no pueden ignorar que el Derecho internacional es el que determina las competencias del Estado y el que determina los límites espaciales y materiales dentro de los cuales Venezuela puede ejercer su soberanía.<sup>18</sup>

El punto más controversial de la referida sentencia, está relacionado con el desconocimiento de las recomendaciones emanadas de organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que:

“(...)Ahora bien, si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales, que por tener la competencia amparen Derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares;(...)”

Sin duda alguna la Sala Constitucional, ha olvidado el contenido material del artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual señala textualmente que:

Artículo 31. Toda persona tiene Derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre Derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus Derechos humanos.

---

18. Es importante resaltar, que a la luz del Derecho Internacional contemporáneo, *“la soberanía es el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados”*. Cfr: Remiro Brotóns, Antonio, y otros. *Derecho Internacional*. Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 75.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Frente a tal argumentación es menester señalar que, en cuanto a la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ella no deriva de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución sino del artículo 31 de la misma. Además, ese carácter obligatorio de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es también el resultado del compromiso asumido por el Estado al aceptar que la misma es un órgano de protección del sistema interamericano de Derechos humanos, según lo previsto en el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: (...) en virtud del principio de buena fe,<sup>19</sup> consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena,<sup>20</sup> si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de Derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los Derechos humanos” en el hemisferio, tal como lo señala la Carta de la OEA, en sus artículos 52 y 111. Por lo tanto, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque no tienen la naturaleza de una sentencia en sentido estricto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución, obligan a todos los órganos del

---

19. Este es un principio rector del Derecho de los tratados, el cual está consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

20. Es importante señalar, que Venezuela no ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que es una codificación. La posición de Venezuela en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como lo expone el doctor Carmona, parece haber obedecido, independientemente de razones jurídicas de principio, al temor de que aceptada la norma que consagra la aquiescencia, es decir, la confirmación tácita de un tratado internacional viciado de nulidad por una conducta sólo presunta, en tal sentido, podría afectar nuestra justa reclamación del territorio Esequibo, frente a la República de Guyana. Particularmente, si este último Estado y la Gran Bretaña hubieran aceptado también dicha norma, haciéndose ella aplicable en consecuencia, a las relaciones bilaterales entre estos Estados y Venezuela. Es importante, en todo caso, recordar que Venezuela no es parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y no está, en consecuencia, obligada convencionalmente por la disposición contenida en el referido artículo 52. Cfr. Toro Jiménez, Fermin. *Derecho Internacional Público*. Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, vol. 1, Caracas 2002, Págs. 207 y 343.

## LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

Estado venezolano, sin excluir a los tribunales de justicia. Asimismo, en virtud de los principios que rigen en el Derecho Internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Humanos, las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos obligan a los Estados a los cuales están dirigidas, sin menoscabo del recurso que tiene todo gobierno que considere infundado el informe emitido por la Comisión en aplicación del artículo 51 de la Convención, de tomar la iniciativa de demandar ante la Corte para impugnar dicho informe y las recomendaciones en el contenidas.

En síntesis, los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos Venezuela, no sólo están obligados a respetar y garantizar los Derechos explícitamente reconocidos en la Parte I del tratado. También están obligados a respetar y poner en práctica las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en las áreas propias de su competencia como órganos de protección de los Derechos humanos dentro del sistema interamericano. Esta obligación de los Estados partes, no es solamente una emanación de la recta aplicación de Derecho internacional general, sino que también cae dentro del supuesto de aplicación del artículo 2 de la Convención, que debe asegurar la efectividad en el orden interno del ejercicio del Derecho de petición previsto en el artículo 44 de la misma; y del Derecho a la protección internacional de sus Derechos humanos en los términos que dicho tratado lo establece y que los Reglamentos de la Comisión y de la Corte organizan. La efectividad de este Derecho, particularmente por lo que toca al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y a la ejecución de las sentencias de la Corte en cada Estado Parte, debe quedar garantizada por “disposiciones legislativas o de otro carácter”, tal como lo ordena el artículo 2 de la Convención Americana. Al fin y al cabo, la protección internacional de los Derechos humanos perdería buena parte de su sentido, si su efectividad no formara parte de la garantía del pleno y libre ejercicio de tales Derechos. Ese es, precisamente, el propósito del artículo 31 de la Constitución; pero sería absurdo pretender que toda persona tiene Derecho a recurrir a las instancias internacionales previstas en tratados de Derechos humanos y, al mismo tiempo, negarle eficacia a lo que esos organismos decidan en resguardo de los Derechos de las personas.

#### IV. CONCLUSIONES

Indiscutiblemente, el Estado venezolano con la adopción de la sentencia 1942, ha experimentado un notable retroceso en lo que se refiere a la aplicación del Derecho internacional en el Derecho interno, proporcionándole vigencia a vetustas teorías, como la dualista, que sirven de fundamento para utilizar sin

límites el concepto de soberanía. Además vacía de contenido la potestad que tienen todos los jueces de la República de proteger la Constitución, al estebercerse en dicho fallo que la Sala Constitucional es a quien le compete interpretar los tratados de Derechos humanos ratificados por Venezuela, contrariándo, en el caso del sistema interamericano, las normas de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Creemos que las facultades de Derecho de la universidades de nuestro país, deben asumir un rol más enérgico en lo que se refiere a la instrucción en Derecho internacional de los Derechos humanos, con el fin de formar profesionales capacitados en esta área, lo cual se hace prioritario, ya que los verbos rectores en esta materia son la promoción, protección y defensa de los Derechos humanos, cuyos estándares mínimos deben ser observados y cumplidos por el Estado frente a la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Finalmente, pensamos que la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, debe orientarse a buscar un equilibrio entre las necesidades de la sociedad actual y el cumplimiento de los compromisos convencionalmente contraídos con otros Estados y con la comunidad internacional, interpretando y aplicando un Derecho más abierto a las exigencias éticas y a la protección de la persona humana, que será en definitiva lo que permitirá que la opinión de Ronald Dworkin cobre vigencia al expresar que:

“la actitud del Derecho es constructiva: su objetivo, en el espíritu interpretativo, es colocar el principio por encima de la práctica para demostrar el mejor camino hacia un futuro mejor cumpliendo con el pasado. Es por último, una actitud fraternal, una expresión de cómo estamos unidos en una comunidad a pesar de estar divididos en lo que respecta a proyectos, intereses y convicciones. Esto es, de todas formas, lo que el Derecho es para nosotros: para las personas que queremos ser y la comunidad que queremos tener”.<sup>21</sup>

---

21. Véase: Dworkin, Ronald. *El Imperio de la Justicia*. Serie CLA.DE.MA, Filosofía/Derecho, Editorial Gedisa, 1992, pág. 290.